

LA COHABITACION DE LOS CONYUGES*

1. *Importancia de la cohabitación.* Desde luego, ha sido un acierto en A. de la Hera emprender el estudio de la cohabitación en una monografía aparte. Una vez celebrado el matrimonio queda establecida entre los esposos la sociedad conyugal, un consorcio completo entre el marido y la mujer, una comunidad de vida en la que entran, vivificados por el amor santo, intereses de muy diversa especie, individuales, familiares, sociales, económicos, espirituales, culturales, afectivos, temporales y eternos.

La comunidad de vida es un deber natural y social de los cónyuges. Tienen que vivir en común por una obligación suya sagrada, para realizar los fines que Dios impuso al matrimonio. Cuál es el contenido de todos estos deberes y hasta donde llegan sus límites son cuestiones importantísimas que forzosamente han de interesar a sociólogos y juristas, en particular a las personas que han de entender en las causas de separación de los cónyuges. Se ha de comenzar por saber qué implica y qué no comprende la entrega mutua que los cónyuges hacen el día que se casan.

Además, el jurista que estudia el deber conyugal de la cohabitación ha de examinar y ponderar las exigencias provenientes de la relación entre la vida común o separada de los esposos y los intereses comunes de la sociedad, tanto la eclesiástica como la civil. Precisamente por esto insiste la jurisprudencia en la cautela con la que tienen que proceder los jueces tramitando y sentenciando las causas matrimoniales de separación, asuntos gravísimos y de orden público.

Escribiendo sobre la defensa del vínculo hemos dicho que la separación de los cónyuges y la cohabitación no son asuntos privados que sólo afecten al interés particular de los esposos, antes muy al contrario interesan grandemente al bien social, y en medida tan grande que la Iglesia no sólo vela para que los matrimonios celebrados no se disuelvan, sino que también se preocupa de las exigencias del bien público, el cual reclama que los casados con-

* ALBERTO DE LA HERA, *Relevancia jurídico-canónica de la cohabitación conyugal*, 1 vol. de 190 págs. Universidad de Navarra. Ediciones Rialp, 1966.

vivan cumpliendo sus deberes sin desnaturalizar la comunidad de amor y la santidad de la familia.

2. *Necesidad de precisión en el significado y uso de las palabras.* Contribuye a la confusión de ideas y a la desvalorización de los diversos elementos del matrimonio el uso sin tino, por ejemplo, de amor, de pruebas de amor, de prole, de alianza, de consentimiento, de unión carnal, de donación mutua, de perfección personal, etc., sin distinguir nunca los diversos significados de las palabras y sin determinar el alcance de cada significado dentro de la diversidad de los elementos integrantes de la institución matrimonial.

Para que nos entendamos todos es obligado distinguir entre matrimonio, medio natural para la propagación del género humano, y el matrimonio, sacramento; entre el autor de la naturaleza y el autor del sacramento; entre la causa eficiente del contrato y los requisitos del sacramento; entre el vínculo que nace del contrato y la sociedad que surge del vínculo; entre la potestad mutua recibida por la donación mutua del *jus in corpus* y las uniones carnales; entre propiedades esenciales y bienes del matrimonio, entre fines y deberes.

También interesa tener a la vista la diferencia entre perfección y perfección: La que consiste en la esencia misma de la cosa y la que se adquiere con la perfección (S. Tomás, Suma, III, q. 29, a. 2). Es fundamental el no confundir el ser de la cosa con su uso: No hay matrimonio, por ejemplo, sin los bienes de prole y fidelidad, aunque sí se dan matrimonios sin hijos y matrimonios en los que no se observa la fidelidad. Consideradas la fidelidad y la prole *en sus principios* son esencialísimas y entran en el contrato de tal manera que si al prestar el consentimiento se estableciera algo en contra de ellas el matrimonio no sería verdadero ni válido.

Hace muy bien A. de la Hera cuando estudia y analiza con diligencia la relación matrimonial para poner en claro qué cosas son en ella esenciales y cuáles otras no lo son (p. 95). Igualmente merece aplauso siempre que trata de explicar con exactitud el significado de los términos, verbigracia, uso o no uso de los derechos, suspensión de derechos, inexistencia o pérdida de ellos (p. 114). En consecuencia, insiste con razón en la diferencia entre los derechos *in corpus* o de cohabitar, y el no uso de esos derechos o el incumplimiento de esas obligaciones, sin que esto implique el haberlos excluido *in principio* (p. 116, 117).

3. *La esencia del estado matrimonial.* ¿Cuál es la esencia del matrimonio *in facto esse*? Responde el autor: la relación matrimonial; el vínculo no es sino una parte esencial de ella (p. 98).

¿No es únicamente el vínculo lo que nace necesaria e inmediatamente del consentimiento irrevocable? Nosotros creemos que nadie niega el com-

plejo de efectos jurídicos existentes en el estado del matrimonio ni el complejo de elementos en esa bien llamada relación jurídica matrimonial. Pero no cabe duda de que la doctrina viene distinguiendo con buen fundamento entre el efecto formal (vínculo) y los demás efectos jurídicos y sociales que normalmente van unidos al vínculo, pero que podrían darse sin el vínculo, como sucede en los casados de buena fe con matrimonio putativo.

4. *Concepto de la cohabitación.* ¿Qué es la cohabitación de los cónyuges? He aquí como la describe el autor: «Es el medio divinamente previsto para que se alcanzasen la educación (aspecto segundo del fin primario) y el *mutuum adjutorium*, fin secundario que para alcanzar el primario (en su segunda parte) viene impuesto por la naturaleza humana no menos que el *remedium*» (p. 120).

Alberto de la Hera defiende que los fines del matrimonio en tanto alcanzan la naturaleza de tales fines en cuanto se los considera «Unitariamente, íntimamente entrelazados» (p. 119). Y tiene razón en ello; pero nos parece menos justo cuando inculpa a canonistas muy autorizados el no haber advertido o el haber desconocido la relación entre la cohabitación y el fin primario (p. 46).

El no admitir que la cohabitación pertenezca a la esencia del matrimonio no es desconocer la relación entre ella y los fines, íntimamente entrelazados. Transcribo unas palabras de Wernz-Vidal citadas por el autor en la página 41, las cuales indican lo contrario del defecto acusado: «*Communio tori, mensae, habitationis, quamvis ad tres fines matrimonii convenienter et perfecte obtinendos necessario requirantur, temen ad integritatem potius quam ad essentiam matrimonii pertinent, ideoque salvis contractus matrimonialis valore et vinculo, est effectus qui ab illius substantia separari potest*».

A mi ver, no por esto queda excluída la posibilidad de que considerado el *jus cohabitandi* en sus principios (Santo Tomás) o *in radice* (el autor, p. 117, nota 16) sea esencial y jamás se pierda, antes permanezca siempre donde haya vínculo indisoluble. Pero la realización o el hecho de la cohabitación, sobreentendida en la *communio tori, mensae et habitationis*, aunque *necesaria* para obtener debidamente los *tres fines*, no se juzga esencial.

Pero en su conjunto, igual que la separación de los cónyuges, es *res publica*. No quiere decir esto que el complejo de derechos y deberes comprendido bajo la palabra cohabitación tengan todos y cada uno el mismo rango y todos y cada uno de ellos produzcan las mismas consecuencias. Pero esto sí, cada uno de ellos es muy importante y los jueces suelen tener que pesar con toda solicitud el influjo causado en la disociación de los ánimos, por ejemplo, el uso de dormitorios distintos, el hecho de no haber permitido a la esposa comer en la misma mesa.

En la resolución de las causas matrimoniales de separación se repite con frecuencia que los cónyuges *deben* hacer en común vida conyugal, «si no hay causa justa que los excuse», y que si la causa justa sólo excusa para romper la comunidad de lecho, no es lícito conceder la separación de dormitorio, o de mesa, o de domicilio. Quiere decirse que para conceder la separación en cuanto opuesta al deber de la cohabitación en conjunto, hace falta causa legítima que excuse de esa obligación (c. 1129, 1131).

5. *Relación entre la inobservancia de los deberes familiares y las causas excusantes de la cohabitación.* En la estimación de las causas excusantes se pesan diligentemente los alegatos razonables que suelen hacerse sobre el incumplimiento de los deberes familiares.

Cabe alegar, por ejemplo: 1. La falta de amor, afectivo y efectivo, la enemistad, el odio implacable. 2. La falta de ayuda en todos los órdenes, o en uno determinado especialmente. 3. La falta de convivencia por abandono malicioso. 4. El incumplimiento de los deberes de jefe de la familia: en cuanto a velar por los intereses de todos los miembros, en cuanto a defender al consorte como carne de su carne, como a esposa, como a madre de sus hijos, como al corazón de la casa, o en cuanto a sostener a la familia con su esfuerzo, en cuanto al gobierno de la casa y la educación de los hijos, en cuanto a los deberes religiosos. 5. El incumplimiento de los deberes de la esposa y de la madre, por lo tocante a la procreación, a la educación, a la organización y administración del hogar, a las prácticas religiosas, a la sujeción al marido. 6. La inobservancia de los deberes de los padres para con sus hijos, conculcando la responsabilidad del deber de la fecundidad, o el de la debida educación cristiana, o el del sustento congruo, o el del socorro pertinente. 7. La mala administración de los bienes, la despreocupación injusta por el porvenir legítimo de los hijos, etc., etc.

Para estudiar a fondo la cohabitación de los esposos hay que considerar éstos y muchos otros problemas que justamente se traen a cuento cuando hay que justipreciar lo que rompe la cohabitación, o la dificultad, y lo que constituye causa legítima de separación.

6. *Afinidad del abandono malicioso con la inobservancia de otros deberes familiares.* Es oportuno y lógico A. de la Hera cuando se plantea el problema de la *desertio malitiosa* como causa excusante admitida por los tribunales en los juicios sobre separación de los cónyuges (p. 30-32). Nosotros no negamos que convenga consignar el abandono malicioso entre las causas legítimas que se deben enumerar expresamente por el legislador eclesiástico; sólo queremos hacer notar que los cónyuges cuando piden al juez la separación muchas veces ya están separados de hecho, ora por ese llamado abandono malicioso, ora por la separación que privadamente uno realizó para evitar el peligro que temía.

Los cónyuges que piden la separación lo que verdaderamente solicitan no es la separación de hecho, sino la legítima que aún no tienen, y para obtenerla alegan, verbigracia, *denegatio debiti*, *denegatio alimentorum*, *denegatio auxilii in gravi necessitate*, *denegatio mensae communis gravi cum injuria non ferenda*, *denegatio communis habitationis*.

Hablando en general, el incumplimiento de los deberes familiares, que son muchos, puede constituir una injuria intolerable, en la que concurren las condiciones que se exigen para conceder la separación legítima. En esta línea escribe A. de la Hera con mucho acierto: «La familia puede decirse, abarcando en una sola mirada la totalidad del matrimonio, que es el verdadero fin del matrimonio *in fieri*» (p. 125).

7. *El Código canónico y las leyes sobre efectos del matrimonio*. Se censura al *Codex* (p. 33 y 47) que al tratar de los efectos del matrimonio (c. 1.110-1.117) haya omitido la cohabitación. Es claro, el legislador podía con mayor perfección sistemática haber hablado quizá de los efectos del matrimonio en cuanto matrimonio y en cuanto institución contractual productora de muchos derechos y muchas obligaciones, unas mutuas, otras de cada esposo, otras de los padres para con los hijos, incluso de las de éstos para con aquéllos. Y, es indiscutible, entre todos esos efectos también se halla la obligación de la vida en común, sobre la que ahí el legislador no dio normas.

¿Y fue un error lamentable indicar el deber de cohabitar cuando el *Codex* trataba de la posible separación legítima de los cónyuges? (c. 1128). Hemos de pensar que los cuerpos legales ni son ni deben ser tratados científicos y sistemáticos de doctrina. G. Michiels en sus *Normae Generales Juris Canonici*, ed. 1949, en la página 27, nota 6, transcribe estas palabras oportunísimas de S. d'Angelo: «Non è (del resto) da confondere affatto il sistema scientifico col sistema legislativo; quest'ultimo non può ne deve giudicarsi del punto di vista della scienza, e se, sotto un tale punto, un Codice può essere oggetto di critica, può il medesimo riuscire utile per una distribuzione legale che ne avvantaggia e facilita la *practica*, cui specialmente esso tende».

Nosotros con Michiels «ultro admittimus Codicem non esse omni defectu immunem»; pero no vemos que sea tanta la inoportunidad de haber tocado una obligación en el momento de hablar acerca de las causas que excusan de ella, si se juzgó *más práctico* llevar la obligación al capítulo de las causas excusantes, que viceversa: o separar ambas cosas, o llevar las causas excusantes al capítulo de la obligación correspondiente a los efectos del matrimonio.

8 *Hay deberes mutuos de los esposos y deberes no mutuos*. Es mutuo el derecho de cohabitar; no es mutuo el derecho de cabeza de familia. No es de extrañar, antes algo obligado que A. de la Hera haya tocado distintos

puntos de la doctrina matrimonial, dado que no es fácil aislar la cohabitación de las propiedades esenciales del matrimonio, o de sus bienes, o de sus fines, o del cumplimiento de las obligaciones familiares.

Parece que el objetivo primordial del autor ha sido explicar las relaciones de la cohabitación con la esencia del matrimonio para poner de relieve su significado tanto en el estado matrimonial como en el contrato. Insiste con razón en la diferencia que media entre el vínculo y el *jus in corpus*, como punto de partida para defender que la cohabitación pertenece a la esencia del matrimonio, y que la separación conyugal no es sino la suspensión del derecho de cohabitar, o la situación excepcional en la familia por el hecho de una causa que excusa de cumplir la obligación de cohabitar (p. 137).

Nos hubiera gustado que a la manera que distingue entre exigencia esencial de cohabitar y el hecho de la convivencia, o entre los derechos en sus principios y las manifestaciones concretas (p. 124), así por igual razón hubiera distinguido entre el derecho de capitalidad, que corresponde al marido en la comunidad conyugal, o la obligación de la esposa de seguir al marido, y el hecho concreto de seguirle o no seguirle (p. 125).

9. *La cohabitación en el Vaticano II.* A. de la Hera, en su referencia a la Constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II, hace un resumen magistral, sin desorientarse por el lenguaje pastoral en la genuina sistematización de los elementos del matrimonio, escollo que no han podido salvar muchos escritores a causa de su desconocimiento teológico y jurídico de la institución matrimonial, el cual les ha hecho ver erróneamente en el amor o la causa eficiente, o el fin principal, o el vínculo formal que une a los cónyuges.

A nuestro entender, aunque todo lo dicho por el Vaticano II sobre el matrimonio contribuye a la santidad de la familia, acaso lo que mira más directamente a la convivencia es la exhortación del número 52 acerca del empeño que todos debemos poner para promover el matrimonio y la familia.

10. *Doctrina de Sánchez sobre nulidad del matrimonio por la exclusión del jus cohabitandi.* Agradece particularmente que el autor haga entender a sus lectores que la cuestión de si la cohabitación pertenece o no a la esencia del matrimonio no es nada nuevo sino problema viejo que no dejó de estudiar Sánchez en su famosa obra sobre el matrimonio.

Para Sánchez lo esencial es el vínculo. Tratando precisamente de la esencia del matrimonio comienza distinguiendo diversos elementos: El consentimiento, el contrato externo, la mutua entrega y aceptación, el vínculo proveniente del contrato, el derecho y la obligación del débito, la consumación. Y concluye: «Consistit ergo essentia matrimonii, seu matrimonium ipsum in vinculo illo quo formaliter sunt conjuges uniti» (lib. II, disp. I,

n. 3). Y sin duda, esta conclusión doctrinal no se debe a ningún influjo de las opiniones de Gasparri, como es claro.

Cuando Sánchez trata «de effectu ac obligatione consurgente ex matrimonio» habla del débito, de la cohabitación, de los alimentos. A la duda: «An conjuges ad cohabitationem et ad mutuo sibi praestanda alimenta teneantur» (lib. IX, disp. IV), responde que los cónyuges están obligados a cohabitar por derecho natural y divino. En seguida añade: «Non minor est obligatio cohabitandi quam reddendi debitum». Además, dice él, la obligación fluye de la misma naturaleza del contrato conyugal, como se indica en las palabras mismas de la definición: «Individuam vitae consuetudinem retinens».

Supuesta, pues, toda la importancia de esa obligación surge la cuestión: «Utrum possit iniri pactum de non cohabitando, dum matrimonium ipsum celebratur». Sánchez la resuelve haciendo suya la opinión de Ledesma: «Si fit pactum de non cohabitando ad tempus, non vitare matrimonium, secus si fit pactum nunquam cohabitandi». Sobre esta respuesta, cabrían observaciones; pero queda más explicada con la razón que aduce: «Quia ad essentiam matrimonii non pertinet ut omni tempore cohabitent conjuges, bene tamen mutua habitatio».

Todavía esto no da un criterio claro y seguro, y quizá por ello añadió Sánchez las siguientes palabras importantísimas: «El matrimonio será írrito, si lo pactado es contra la sustancia del matrimonio, *nempe contra totalem corporum traditionem*». No debe olvidarse esta explicación.

11. *En opinión del autor, la exclusión del jus cohabitandi, que es esencial, no invalida el matrimonio por capítulo propio, sino por el de exclusum bonum prolis.* A. de la Hera entre temeroso y resuelto se plantea este interrogante definitivo: «¿Cómo influiría la voluntad de las partes contrarias al *jus cohabitandi* en la validez del consentimiento, y por tanto en el nacimiento o no de la relación matrimonial?». Antes de responder advierte que la vida común de lecho, mesa y habitación sólo es una descripción limitada de la cohabitación, dado que el contenido de ésta es mucho más rico: es un medio amplísimo y necesario para la realización de los fines del matrimonio (p. 161), medio estrechamente relacionado también con las propiedades y los bienes del matrimonio (p. 162). Ahora bien, la *intentio prolis* es esencial, luego también es esencial la *intentio cohabitandi*, destinada a realizar el fin primario y el fin secundario.

El mismo autor se propone a sí mismo la siguiente dificultad: Si el matrimonio es nulo por la exclusión del *jus cohabitandi*, ¿significa esto que propugnamos el establecimiento de un nuevo *caput nullitatis*? (p. 170). A juicio de A. de la Hera, no es necesario establecer ahora un capítulo nuevo de nulidad. A nuestro juicio, sería un contrasentido hablar de algo esencial del matrimonio en todos los tiempos, y de ese algo esencial que a partir de

ahora comienza a ser capítulo de nulidad: O se trata de algo que *por no ser esencial* nunca invalidó el consentimiento, o al contrario de algo que siempre lo invalidó por ser esencial y haber sido excluído.

A. de la Hera explica el problema diciendo: No es necesario establecer un capítulo nuevo de nulidad, «siempre que se entienda la *intentio contra bonum prolis* de modo que entrañe tanto la exclusión del *jus in corpus* como la exclusión radical del *jus cohabitandi*».

Sin duda, el autor hubiese aportado a su tesis un argumento valioso y bello, si de los casos innumerables de pleitos de nulidad resueltos por la Rota Romana, hubiese ofrecido alguno que otro, en el que se hubiese declarado nulo el matrimonio por haber excluído los contrayentes el *jus cohabitandi*.

12. *La cohabitación en las causas matrimoniales.* Para quienes venimos trabajando en los tribunales eclesiásticos durante largos años y continuamente hemos tenido que tramitar causas matrimoniales, no resulta difícil el haber visto casos en los que se acusaba la nulidad alegando el canon 1.086, ora por haber habido simulación del consentimiento, ora por haber excluído algo esencial del matrimonio. Otra vez queremos recordar el criterio de Sánchez para resolver si sería o no írrito el matrimonio por haber excluído la cohabitación: Todo depende de si se excluyó o no la «*totalem corporum traditionem*» (lib. cit., disp. 10, n. 3).

Ciertamente, en la jurisprudencia o práctica de los tribunales no faltan casos en los que hay que pesar la «*intentio non cohabitandi*» y la «*denegatio vitae communis*». Esta, en cuanto hecho postnupcial, se aprecia como una injuria grave e intolerable, que no deja de llevar consigo un daño grande, el cual se alivia concediendo la separación legal.

La intención de no cohabitar se halla como circunstancia muy atendida en las causas de nulidad por simulación. Esto sucede cuando hay que apreciar la falta de convivencia conyugal, la fuga o huida que emprendió el casado. Se toma como indicio revelador de que quien así se comporta después de la boda es que antes de ella no quiso dar ni aceptar el *jus*. Nosotros mismos hemos escrito acerca de esto estudiando la eficacia de la prueba en las causas de simulación (*Revista Española de Derecho Canónico*, año 1963, págs. 432-434).

Nos place indicar dos casos tramitados en nuestra Rota de la Nunciatura Apostólica: uno fallado en 1955 y otro recientemente en 1966.

El primero era una causa de nulidad de matrimonio que contrajeron dos primos hermanos que vivían en la misma casa de los padres de la joven. Ésta, menor de edad con dieciséis años, fue violada por su primo y quedó encinta. Para resolver el conflicto la madre de la chica propuso que los pri-

mos se casasen. Pero a esto se oponía el chico, porque no quería a su prima para esposa y porque él tenía una novia formal con la que pensaba casarse. A pesar de la viva oposición del joven y de haber manifestado que aunque se casase nunca tendría a su prima por esposa, por fin, se casó teniendo que ceder a los ruegos insistentes y a las amenazas de su tía.

Pero tan pronto como se terminó la ceremonia religiosa de la boda, el primo se despidió de su prima para siempre y se marchó para no volverla a ver. Evidentemente no hubo consumación ni convivencia, realizando una intención y un propósito manifestados antes de la boda. No obstante, por presiones de la autoridad tuvo que sujetarse a pagar una pensión a la mujer y al hijo. Él nunca pensó en la nulidad del matrimonio que había celebrado; pero ella, después de ocho años de la boda, acusó la nulidad por consentimiento simulado del marido. El pleito se falló afirmativamente por el capítulo de la simulación. Entre las circunstancias ponderadas figuró, como es lógico, la intención de no convivir y la fuga inmediata del marido tan pronto como salió de la iglesia, y el ánimo de no querer volver a saber nada de su mujer (SRNA, *Valentin.*, Null. matr., G.-G., 3 de mayo de 1955, c. Prieto López).

El otro caso era el siguiente: Comenzaron dos jóvenes normalmente sus relaciones de noviazgo; pero las rompió ella por aversión a él. Éste, sin embargo, no cesaba en su empeño de casarse. Era practicante y se le ofreció la ocasión de tener que poner inyecciones a su antigua novia. Un día que ésta se hallaba sola en casa e inmóvil en la cama fue violada por el practicante con el resultado de quedar la joven embarazada. Todo esto al padre de ella le pareció no sólo un atropello sino un grave deshonor familiar y resolvió que esa honra no se salvaba sino con el matrimonio.

La hija exponía que ella no se casaba con persona tan infame y que si su padre se empeñaba, ella celebraría la ceremonia pero que jamás sería la mujer de ese hombre. Con muchas lágrimas y mucha tristeza, pero de hecho se casaron, y fueron a ocupar una casita aparte. Por resistencia de la esposa nunca se realizó la cópula. De día en día crecía la enemistad entre los conyuges, hasta que al cabo de un año más o menos el marido abandonó para siempre a su mujer e hijo. La esposa comenzó a pedir la separación legítima alegando el abandono malicioso de su marido; pero años más tarde acusó la nulidad por haber simulado ella el consentimiento y subsidiariamente por consentimiento viciado *ex capite vis et metus*. Se sentenció a favor de la nulidad por consentimiento simulado. En la prueba se apreció el miedo como la causa de haber simulado y la circunstancia valiosa de haber dicho ella a él antes de casarse: «Tú no tendrás mujer». Conforme con esta intención se dio el hecho de no haber usado el matrimonio y no haber dormido juntos. Los auditores juzgaron que no había habido verdadera entrega (SRNA., *His-palen.*, Null. matr., A.-T., 6 jul. 1966, c. López Ruyales).

13. *Esperamos una obra acabada.* A. de la Hera, comentando la sentencia de 9 de enero de 1964 pronunciada por el tribunal de Mallorca, estudió el tema de la cohabitación conyugal en *Jus Canonicum*, 1965, págs. 499-544; continuó desarrollando y ampliando la misma materia en ésta su monografía, con la que pretende «completar ciertas tesis tradicionales» (p. 171).

Después de haber leído nosotros este trabajo, nos felicitamos de que haya aparecido en español una obra de un canonista joven dispuesto a seguir perfeccionándola con aportaciones continuas. Yo creo que hace falta estudiar la cohabitación conyugal en todos sus aspectos abarcando todos los valores del matrimonio y de la familia. ¿Sería mucho pedir al reciente catedrático de Derecho canónico, autor de esta monografía, que no deje de hacerse el especialista de la cohabitación conyugal escribiendo sobre el tema una obra grande y perfecta?

LEÓN DEL AMO